

ESTUDIO DOCUMENTAL

LOS ASUNTOS EXTERIORES EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES FUNDAMENTALES ESPAÑOLAS

Si Mirkine-Guetzevich no fue el inventor de la frase «Derecho constitucional internacional», por lo menos fue su divulgador en España y otros países de habla española. En realidad, la materia es muy vieja; pero su estudio sistemático, al par que especializado, es más reciente, aunque ya alcance nutridas proporciones bibliográficas. Más no es este lugar el indicado para añadir un estudio más a los que tratan adecuadamente la materia. Nuestro propósito, a tono con el alcance de estos colofones documentales de POLÍTICA INTERNACIONAL, es simplemente el de ofrecer una sumaria pero completa información sobre la regulación de las cuestiones de relación política exterior en las Constituciones y en las Leyes Fundamentales de España: materia en la que a fuerza de darla por conocida no se para la atención, facilitando la persistencia de vacíos y errores.

La ocasión nos parece excelente. Todos los países—o más exactamente: los Estados—viven perpetuamente un proceso constituyente, que puede ser lento o acelerado, visible o invisible, evolutivo o revolucionario, según los casos.

Pero en el caso de España, es obvio que el ordenamiento constitucional del actual Estado, iniciado en la guerra de 1936-39, acaba de completar un ciclo formativo, que se abre con la primera de las «Leyes Fundamentales» que menciona el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947—«Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado»—, o sea el «Fuero del Trabajo» de 9 de marzo de 1938, y se cierra con la Ley Orgánica del Estado, aprobada popularmente en el *referendum* del 14 de diciembre de 1966. Teóricamente puede haber nuevas Leyes Fundamentales en ese conjunto no codificado que forma la actual Constitución española. Prácticamente, la regulación de las materias que ordinariamente figuran en las Constituciones de todo el mundo parece completada. Y en cualquier caso, las siete Leyes Fundamentales siguientes, actualmente presentan un panorama constitucional propicio a ser estudiado desde el punto de vista de los preceptos que consagran a las relaciones exteriores del Estado.

Dentro de la gran variedad que en su pormenor y detalle ofrecen los abundantes textos constitucionales del mundo actual—en su mayoría codificados—, se nota la concurrencia de ciertas materias, que por ello pueden reputarse *clásicas* del constitucionalismo exterior: 1) principios, criterios o pautas de soberanía y relación exteriores, en general o ante supuestos concretos y par-

ticulares de ciertos Estados; 2) posición del Estado respectivo ante los organismos o sistemas internacionales; 3) atribución de competencias en materia internacional a los poderes y órganos superiores; 4) territorio; 5) nacionalidad y extranjería con sus consecuencias ciudadanas; 6) conflictos de leyes; 7) defensa; 8) representación y servicios públicos de finalidad o alcance exterior; 9) en muchos casos, lo que pudiéramos llamar «técnica de la vinculación internacional», especialmente en cuanto a la *Treaty-making regulation*, y 10) normas transitorias de alcance exterior. España no podía ser una excepción a estas características, y con mayor o menor amplitud, a ella se ha consagrado la atención de los sucesivos legisladores constituyentes. Por supuesto: pese a la aparente «continuidad» de los principios políticos exteriores de los Estados y a la exagerada separación entre los criterios de política interior y los de política exterior, España, como los demás países, acusa en sus sucesivos textos constitucionales o fundamentales el influjo de los vaivenes a que ha estado sometida su vida nacional e internacional al referirse a las cuestiones de este carácter. En general, el constitucionalismo español ha sido parco en su desarrollo de las materias exteriores; la excepción más conocida—la de 1931—no fue acompañada por una larga y pacífica vida constitucional que permitiera contrastar la exactitud operativa de lo escrito para deducir su acierto o desacierto. Las actuales Leyes Fundamentales también son sobrias en la formulación de sus normas de alcance exterior. Aunque entre ellas haya alguna de preciosa trascendencia: *el punto III de los Principios de 17 de mayo de 1958.*

Cronológicamente, la primera de las Constituciones españolas es la de Bayona, de 8 de julio de 1808. Por supuesto, su origen es netamente ilegítimo, como emanado de un poder no sólo intruso, sino invasor y bárbaro, que intentó someter y mutilar al país, lo arruinó y provocó la pérdida de su Ultramar. Rigió poco o nada. Pero como precedente constitucional, ahí está. Lo más importante de esa Constitución para nuestro estudio está al final, en el artículo 124: «Habrà una alianza ofensiva y defensiva, perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra o de mar.» Es una declaración «satelítica» que recuerda a las de ciertos textos de la Europa Oriental en nuestros días.

El siguiente artículo 125 permite el vecinamiento de los extranjeros que hayan hecho o hagan «servicios importantes al Estado», puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, que formen «grandes establecimientos» o hayan adquirido propiedad territorial por la que pagan de contribución 50 pesos fuertes anuales ¿Invitación a la colonización? Otro eco satelítico y dinástico está en el artículo 2.º: a falta de descendencia del Rey intruso, pase de la Corona a Napoleón y sus herederos, y a falta de éstos, a los de Luis Napoleón, y a falta de éstos, a los de Jerónimo Napoleón. La Constitución pretendía extenderse a la entonces existente y extensa España ultramarina, a la que dedicaba su título X, enumerando sus 22 diputados (dos para cada uno de los «reinos y provincias» de Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada, Buenos Aires y Filipinas; uno por Cuba, por Puerto Rico, Venezuela, Caracas (*sic.*), Quito, Chile, Cuzco, Guatemala, Yucatán, Guadalupe, «provincias internas occidentales de Nueva España» y provincias orientales). Había un ministro de Negocios Extranjeros, otro de Guerra, otro de

Marina y otro de Indias (art. 27). Una sección de Indias en el Consejo de Estado (art. 55) con seis diputados de ellos, y Audiencias Pretoriales en Indias, con unidad de códigos y derechos y libertad de producción (pero no de comercio exterior).

La réplica a la anterior Constitución fue la larguísima (384 artículos) de Cádiz (19 de marzo de 1812: «La Pepa»), romántica más que doctrinaria, poco realista y desgraciada en sus breves y turbulentos períodos de aplicación. Preocupaciones iniciales suyas fueron afirmar la subsistencia de Ultramar («La Nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios»: artículo 1.º) y de la soberanía nacional («La Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, artículo 2.º; «la soberanía reside esencialmente en la Nación...», artículo 3.º). Una larga enumeración del territorio español en el artículo 10 mezcla a los reinos, principados y señoríos europeos, los americanos y asiáticos, sin olvidar a las «posesiones de Africa»: en ella aparecen Nueva España con Nueva Galicia y Yucatán, provincias internas de Oriente y Occidente, Cuba con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo, Puerto Rico, islas adyacentes, Nueva Granada, Venezuela, Perú, Chile, Río de la Plata, islas adyacentes del Pacífico y Atlántico, Filipinas e islas dependientes. De tan larga enumeración, el Río de la Plata estaba en manos insurgentes, Florida occidental en las *yankees* y por doquier existían núcleos de insurgencia. La accesión de la gente de color («originarios del Africa») a la ciudadanía se preveía en el artículo 22. La representación ultramarina en los 28 a 33, con teórica igualdad representativa incluso en su Diputación Permanente. A las Cortes correspondía (art. 131) aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, de subsidios y «especiales de Comercio»; conceder o negar la admisión de fuerzas extranjeras y fijar anualmente a propuesta del Rey las nacionales, y establecer aduanas y aranceles. Pero sus poderes eran mayores porque el Rey no podía concertar tratados en las materias antes indicadas sin consentimiento de las Cortes, ni enajenar, ceder o permutar parte alguna del territorio español (art. 172). Aparte de ello, al Rey competía (artículo 171) la seguridad del Estado en lo exterior, «dirigir las relaciones diplomáticas y consulares con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules», el pase o retención de bulas y breves y declarar la guerra y hacer ratificar la paz; pero esto último «dando después cuenta documentada a las Cortes»: expresión heredada por posteriores textos constitucionales y de ambigüedad, quizá calculada. Existían secretarios del Despacho (Ministros) de Estado (Exterior) y Gobernación de Ultramar (art. 222). En el Consejo de Estado había doce miembros ultramarinos (art. 232). Especialidades en el régimen ultramarino aparecían en lo tocante a Justicia en los artículos 261 y 268, y en lo concerniente a las Diputaciones Provinciales en el artículo 335. La España que Napoleón no pudo domar fue presa del caos interno y menospreciada en Viena (1815) para acabar siendo intervenida—sarcásticamente por tropas francesas—en nombre del «orden» europeo, a la vez que abandonada en Ultramar.

En la lista de Constituciones, unas efectivas, aunque desigualmente aplicadas, y otras meramente aprobadas, que va de 1834 (Estatuto Real) a 1869 (Constitución Democrática de 1 de junio, secuela del destronamiento de Isabel II), la regulación de las cuestiones exteriores no es muy abundante, y menos sistemática. No se mencionan en aquel Estatuto (de 10 de abril de 1834).

En la Constitución de 18 de junio de 1837 se establece quiénes son españoles (artículo 1.º), combinando el *ius soli*, el *ius sanguinis* y el vecindamiento, así como la manera de dejar de serlo (naturalización extranjera o servicio de otro Gobierno sin licencia real): preceptos que pasaron a las Constituciones posteriores. Al regular los derechos y deberes ciudadanos, en algunos casos se ligan a los españoles. En otros su atribución es sólo personal (libertad personal y domiciliaria). Sigue atribuido al Rey lo concerniente «a la seguridad del Estado en lo exterior» y la dirección de las «relaciones diplomáticas y comerciales» con las demás potencias (arts. 45 y 47); pero en cuanto a declaración de guerra y concierto o ratificación de la paz, ha de dar cuenta documentada a las Cortes, que a su vez aprueban los tratados de alteración territorial, admisión de fuerzas, alianza ofensiva, subsidios y comercio (art. 98). En este texto aparece—como artículo adicional—la sobria y equívoca mención de que «las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales», que se repetirían en casi todos los textos posteriores del siglo XIX. Añadimos que a partir de 1836, España empezó a reconocer la independencia de los Estados hispanoamericanos.

La Constitución de 23 de mayo de 1845 (adicionada en 15 de septiembre de 1856 y retocada en 17 de julio de 1857) repite las reglas de nacionalidad en su artículo 1.º, añadiendo que una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros con carta de naturaleza o vecindamiento. Sus artículos 43, 45 y 46 reiteran lo establecido en el precedente texto de 1837 sobre facultades reales y aprobación por las Cortes de algunos actos reales; el 80 y último, la especialidad legislativa de Ultramar. En este largo período isabelino hubo de todo: expediciones y guerras exteriores, intervenciones—más o menos visibles—exteriores, además de abundantes tratados. En él se aprobó la «Ley de Extranjería» (17 de noviembre de 1852).

La *non-nata* Constitución progresista de 1856 resucitó la atribución de la soberanía a la Nación (art. 1.º); en los derechos y deberes atribuidos específicamente a los españoles se reconocen expresamente algunos a los extranjeros: libertad personal (art. 2.º) de inviolabilidad domiciliaria (art. 5.º) y de correo (artículo 7.º); garantía del patrimonio en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquier profesión para cuyo ejercicio no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas (art. 28, que pasó a la Constitución de 1876); pero los no naturalizados no podrían ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción (artículo 27, *in fine*: disposición que pasó al texto de 1876). El Rey sigue dirigiendo las relaciones con las otras potencias (art. 73) y las Cortes aprobando los tratados de alteración territorial, admisión de fuerzas, alianza ofensiva, subsidios, comercio «y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles» (art. 74), además de conocer documentadamente las declaraciones de guerra y paz (art. 70). Una promesa de reforma del régimen ultramarino figura en el artículo 108, «cuando hayan tomado asiento—en las Cortes, los diputados de Cuba y Puerto Rico—para extender a ellas, con las modificaciones que se creyeran necesarias, los derechos constitucionales». Más vaga es la promesa de reforma de ese régimen para Filipinas (art. 109).

El proyecto de Constitución federal del 17 de julio de 1873 incluía como Estados a Cuba y Puerto Rico, dejando en territorios a Filipinas y las islas africanas, sin perjuicio de elevarlas a Estados «a medida de su progreso» (artículos 1.º y 2.º con el complemento del art. 74): la legislación especial en

ellos se destinaría a implantar «los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva». Larga es la lista de derechos humanos, y análoga a los textos precedentes la indicación específica de los derechos de los extranjeros (art. 27). Al poder federal correspondían las relaciones exteriores, tratados de paz y comercio, declaración por ley de guerra exterior, conservación de la unidad e integridad nacionales, fuerzas armadas, aduanas y aranceles y moneda (enumeración del título V). Al poder de relación, «o sea presidencial», correspondía sostener las relaciones internacionales, nombrar y recibir a los embajadores, ministros y agentes diplomáticos. El breve período federal se caracterizó por un caos, que en lo exterior registra el incidente del «Virginius» y del apresamiento de barcos cantonales.

La Constitución de 30 de junio de 1876, producto de la restauración canovista, y el texto de más larga vigencia que ha conocido España en su historia constitucional, repite muchos de los preceptos de 1845 y 1869 en punto a nacionalidad (art. 1.º), extranjería (art. 2.º), potestad regia (arts. 50 y 54), autorización de las Cortes para ciertos actos o tratados (art. 55) y gobierno especial de las provincias de Ultramar, con representación en Cortes de dos: Cuba y Puerto Rico (art. 89). El artículo 55 permitía los tratados secretos que no contradijeran a los públicos. Su flexibilidad permitió de todo: la autonomía de Ultramar (1897), seguida de la pérdida de ese Ultramar (1898), sin reformas en el texto, pese a las nominaciones de las provincias perdidas; la adhesión a la *Triplice* (1893-94) y la *Entente* (1904-13); la presencia en Marruecos (1912 hasta 1956), y la neutralidad en la Primera Guerra Mundial.

Quebró el texto de 1876 por descomposición interna, en 1923, dando paso a una dictadura (1923-30), que elaboró en 6 de julio de 1929 un largo proyecto constitucional, plétórico de afirmaciones doctrinales: elementos territorial y personal de la Nación con especialidad de régimen colonial (art. 3.º); diferenciación y coordinación de poderes (art. 6.º); deber del Estado de velar por la integridad externa e interna de la Nación (Art. 7.º), que en parte reaparece al principio de la reciente Ley Orgánica del Estado. En ésta no figura, en cambio, el texto del artículo 10 de aquel proyecto «las normas de Derecho convenidas con otras naciones y las concordadas, una vez ratificadas y promulgadas, son obligatorias en el Reino». Más bien su eco fue el artículo 7.º de la Constitución republicana de 1931.

El proyecto regulaba la nacionalidad (arts. 12 y 13) y la naturalización común o privilegiada (art. 14 a 16). La pérdida de nacionalidad (art. 18). Y precisaba el ámbito de aplicación de las leyes (art. 18), que con las modificaciones admitidas del Derecho internacional privado «obligan y protegen a los españoles dentro y fuera del Reino». Obligando también en suelo nacional a los extranjeros las leyes penales, de policía, seguridad pública y sanidad y las normas de Derecho internacional privado vigentes o de orden público, imperativas o prohibitivas admitidas en leyes del Reino. Un generoso régimen de extranjería configuraba el artículo 19, en cuanto establecía abundantes equiparaciones a los españoles (protección personal y patrimonial, garantías públicas no reservadas, goce de derechos civiles, sumisión a leyes aplicables, jurisdicción y autoridades, ejercicio profesional salvo exigencia de titulación y deber contributivo). Ciertas garantías se extendían a los extranjeros: libertad personal, domiciliaria y de comunicación (art. 23), protección patrimonial (art. 25), contratación y defensa profesional (art. 29), con especial protección al trabajo español fuera de España.

El Rey no podía ser jefe de otro Estado sin aprobación de las Cortes (artículo 38) y aseguraría «la continuidad de la política exterior en las relaciones diplomáticas y comerciales...», manteniendo la unidad y soberanía (artículo 43). El Gobierno oiría al Consejo del Reino—antecedente del actual—antes de declarar la guerra, firmar la paz y ratificar los tratados que «no requieran ley especial» y «las cláusulas secretas de los que la requieran», así como antes de decidir sobre asuntos graves exteriores. A las Cortes seguía perteneciendo la alteración territorial, admisión de fuerzas, tratados de alianza ofensiva, subsidios u obligación individual para los españoles, repitiendo lo de que «en ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos» (art. 63). Una ley hacía falta para variar el territorio aduanero (artículo 83). El Rey, como jefe supremo del poder ejecutivo (art. 70), atendería la seguridad exterior, dirigiría las relaciones diplomáticas, recibiendo y enviando a los encargados de ellas, y ratificaría los tratados o cláusulas que no requirieran la intervención de las Cortes; declarararía la guerra y haría la paz, dando luego cuenta documentada a las Cortes, así como negociaría y concluiría los concordatos. Intervendría el Consejo de Ministros en las naturalizaciones (art. 71). El proyecto, casi desconocido—u olvidado—por los españoles, ha influido en la Ley Orgánica del Estado, y por ello mereció la precedente evocación.

El siglo XX registra dos regímenes constitucionales netamente diferentes y aun antagónicos, aunque en materia exterior la divergencia sea menos aguda y subsistan enlaces. Uno, el de la Constitución republicana, prefederal o semi-federal y socializante, de 9 de diciembre de 1931. Otro, es el actual, el de las Leyes Fundamentales, que con el breve intermedio del período provisional de 1936-38, inicia el Fuero del Trabajo y remata la Ley Orgánica del Estado. En el caso del texto de 1931 se repitió el fenómeno ya conocido de marcada dualidad entre las estipulaciones escritas y la realidad vivida durante su vigencia oficial, poco tranquila en el lustro 1931-36, hasta desembocar en la guerra civil, tan nutrida por las intervenciones exteriores. Verdad es que el texto, en el que figuraban excelentes disposiciones de alcance exterior, al lado de otras discutibles, si es que no inconvenientes, nació con un apéndice absolutamente contradictorio: la Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931. España, «república democrática de trabajadores de toda clase», según el artículo 1.º, era un Estado *integral*—término confuso que reemplazó a *federal*—con autonomía de municipios y regiones. Los territorios de soberanía norteafricanos se organizarían en régimen autónomo en relación directa con el poder central (art. 8.º). Renunciaba a la guerra como instrumento de política nacional: fórmula de su artículo 6.º, que reproducía la del Tratado Briand-Kellog de 1928, al que la Dictadura se había adherido. El Estado acataría las «normas universales del Derecho internacional incorporándolas a su Derecho positivo»: fórmula tan excelente en principio como imprecisa en sus concreciones. En la distribución de competencias entre el Estado y las regiones autónomas—sólo se constituyó una: Cataluña, en 1932—, se reservaba aquél la nacionalidad, extranjería, garantías, representación exterior, guerra y paz, colonias y protectorados, relaciones con las iglesias y todas las exteriores, aranceles, aduanas, abanderamientos, defensa, extradición, moneda, comunicaciones exteriores, migración y fronteras (art. 14). El artículo 23 regulaba la nacionalidad, incluyendo la opción de la casada con español, y las facilidades para adquisición («recuperación» sería más exacto) a los originarios de Es-

paña con residencia en el extranjero. El artículo 24 regulaba la pérdida de nacionalidad y consignaba la venturosa fórmula de la ciudadanía plural inter-hispánica, que fue acogida por el actual Estado al reformar por Ley de 15 de julio de 1954 el libro I, título I, del Código Civil. Dando margen para los nueve tratados de doble nacionalidad concertados por España a partir de 1958, que probablemente continuarán incrementándose.

Entre las garantías cívicas, y como en las constituciones monárquicas, unas se referían a los españoles y otras, en general, a todas las personas (culto, libertad, domicilio, correspondencia, profesión, expresión, reunión, asociación). El artículo 30 prohibía los tratados de extradición de los delincuentes «político-sociales», expresión vaga que favorecía a los delincuentes a veces. La riqueza del país, «sea quien fuere su dueño», se subordinaba a los intereses de la economía nacional, y se afectaba a sostener las cargas públicas (art. 44), pudiendo ser intervenida y nacionalizada (art. 44), así como la artística e histórica (art. 45). La legislación social regularía las condiciones del obrero español en el extranjero (art. 46). El Estado atendería a la expansión cultural de España, estableciendo centros y delegaciones exteriores con preferencia en Hispanoamérica (art. 50). Los artículos 65 y 76 c) establecían su regulación del *Treaty-Making-Power*, bastante exigente. Según el 65, los convenios ratificados por España e inscritos en la Sociedad de Naciones, con carácter de ley internacional, formarían parte de la legislación española que habría de acomodarse a ellos. Una vez ratificado un convenio que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentaría «en plazo breve» al Congreso los proyectos de ley precisos para ejecutarlo. Ninguna ley podía contradecirlos, salvo previa denuncia sancionada por las Cortes. Según el 76 e), el Presidente de la República negociaría, firmaría y ratificaría los convenios sobre cualquier materia, vigilando su cumplimiento. Los políticos, de comercio, los gravosos para la Hacienda o individualmente para los ciudadanos y, en general, los que exigieran medidas ejecutivas de índole legislativa sólo obligarían tras su aprobación en Cortes. Los proyectos de la O. I. T. se someterían a las Cortes en el plazo de un año, y caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses desde la clausura de la Conferencia en que se adoptaran. Aprobados por las Cortes, el Presidente los ratificaría, comunicándolo para registro a la Sociedad de Naciones. También los otros convenios deberían registrarse en la Sociedad a los efectos del artículo 18 del Pacto, concluyendo «los tratados y convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier tratado o convenio no obligaran a la nación»: prohibición excepcional dentro del mundo diplomático y que en la realidad fue incumplida en 1935-36. Además, el artículo 77 prohibía al Presidente declarar la guerra sin autorización legal y salvo en las condiciones del Pacto de la Liga y agotados los medios defensivos «que no tengan carácter bélico» y los procedimientos judiciales y de conciliación puestos en convenios registrados en la Liga y en los que España fuera parte, si existieran «tratados particulares» de conciliación y arbitraje se aplicarían «en todo lo que no contradigan los convenios generales». La exagerada «Ginebrofilia» del texto constitucional añadía en el artículo 78 que el Presidente no podía cursar el aviso de retirada de la Liga si no autorizado por ley especial votada por mayoría absoluta y con la antelación prevista en el Pacto.

Aún restan dos disposiciones constitucionales de alcance internacional: la que exceptuaba a los tratados del *referendum* (art. 66) y la que facultaba la

concesión de créditos extrapresupuestarios por compromiso internacional (artículo 114).

En el primer documento oficial, que registra el nacimiento de la Junta de Defensa Nacional (Decreto de 24 de julio de 1936), se dice que «asume todos los poderes del Estado y representa legítimamente al país ante las potencias extranjeras».

Al proclamar al General Franco, Jefe del Gobierno del Estado (Decreto de 29 de septiembre de 1936), se dispuso que de ello se hiciera la oportuna comunicación a los Gobiernos extranjeros. La «Junta Técnica del Estado» (Ley de 1 de octubre de 1936) entendía en su Comisión de Hacienda de los aranceles. El artículo 4.º creaba una Secretaría de Relaciones Exteriores a las que encomendaba las diplomáticas y consulares: su jefe dependía directamente del Jefe del Estado. El 4 de octubre siguiente un Decreto creó una Secretaría de Guerra. Al estructurarse la Administración Central del Estado en departamentos ministeriales (Leyes de 1 de enero y 29 de diciembre de 1938) apareció el Ministerio de Asuntos Exteriores, que actualmente subsiste, regido por Ley de 31 de diciembre de 1945 y Decreto de 2 de abril de 1966.

La primera de las actuales Leyes Fundamentales, el Fuero del Trabajo (9 de marzo de 1938, modificado por la reciente Ley Orgánica del Estado), dice en la declaración o punto XIV que «el Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y mediante tratados de trabajo con otras potencias cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores residentes en el extranjero». La segunda—cronológicamente—Ley Fundamental, la de Cortes (17 de julio de 1942, modificada en 9 de julio de 1946 y por la Ley Orgánica citada), incluye como procuradores a un representante de los ayuntamientos de Ceuta y Melilla (art. 2.º) y atribuye al Pleno de las Cortes [art. 10, apartado f)] las leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad. El artículo 14 disponía la simple audiencia de las Cortes en Pleno o en Comisión, sobre la ratificación de los tratados que afecten a materias de su competencia. La actual redacción del precepto reza así: «La ratificación de tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española serán objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de los demás tratados que afecten a materias que son de su competencia conforme a los artículos 10 y 12.»

En el Fuero de los Españoles—tercera Ley Fundamental, cronológicamente—de 17 de julio de 1945 (modificada en cuanto a la libertad religiosa por la Ley Orgánica del Estado), tras de proclamar como principio rector del Estado el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, se consignan una serie de derechos y deberes referidos a los españoles. Pero algunos de ellos se conciben con mayor amplitud personal. Así, la imposición de prestaciones por ley (art. 8.º); la libertad y secreto de correspondencia (art. 13); el amparo de la familia (art. 22) y el cuidado de los hijos (art. 23); la protección al trabajo (arts. 24 a 28) y a la propiedad (artículo 30) sin confiscaciones (art. 32). La significativa Ley de Sucesión (26 de julio de 1947, modificada por la Ley Orgánica del Estado) define al Estado español como «católico, social y representativo», además de constituirlo en Reino; en ella se creó el Consejo del Reino, al que la Ley Orgánica ha venido a atribuir funciones nuevas que pueden afectar a las relaciones ex-

teriores. Pero más importante es la Ley de Principios Fundamentales (17 de mayo de 1958), pese a su apariencia más dogmática que regulatoria, porque su punto III define para siempre y con admirable concisión la trayectoria internacional de España al decir: «España, raíz de una gran familia de pueblos con los que se siente indisolublemente hermanada, aspira a la instauración de la justicia y de la paz entre las naciones.» Por tanto, el interhispanismo es fundamental en cualquier futura orientación española, y asimismo los objetivos de justicia y de paz (nótese la graduación) que suponen lo más cualificado de los fines y principios de las Naciones Unidas (arts. 1.º y 2.º de la Carta de San Francisco). El punto IV resalta la intangibilidad de la unidad entre los hombres y las tierras de España (objetivo del Estado nacional, según aclaró luego el artículo 3.º de la Ley Orgánica) y la exigencia suprema de la integridad e independencia de la Patria (otro fin del Estado, según el citado artículo 2.º de la Ley Orgánica).

Con estos antecedentes se comprende mejor el lugar asignado a los asuntos exteriores en la Ley Orgánica del Estado aprobada por las Cortes el 22 de noviembre de 1966 y ratificada en abrumador plebiscito el 14 de diciembre siguiente.

Comienza la Ley con afirmaciones—o definiciones—de cierto gusto dogmático: «El Estado español constituido en Reino y la más alta institución de la comunidad nacional», dice el artículo 1.º; y sigue: «Al Estado incumbe el ejercicio de la soberanía...», que según el artículo 2.º «es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación y cesión»: parece un retorno a las ideas bodinianas tan poco practicables en el actual mundo plétórico de interdependencias, que la nueva Ley no excluye, cuando se refiere más tarde (art. 9.º) a la necesidad de una Ley para ratificar los convenios o tratados *que afecten a la plena soberanía*. El artículo 3.º enumera los fines fundamentales del Estado, siguiendo los principios de 1958, de los que hemos hecho anterior mención; el 9.º describe la bandera, que hasta ahora sólo figuraba en una disposición de modesto rango datada de 1936, al restablecer la tradicional enseña instituida en el siglo XVIII.

El Jefe del Estado (art. 6.º), supremo representante de la nación, vela por la seguridad del Estado en lo exterior, pudiendo adoptar medidas excepcionales si estuviera amenazado de modo grave e inmediato, así como la independencia o la integridad, oyendo al Consejo del Reino (art. 10); acredita y recibe a los representantes diplomáticos; necesita una Ley para ratificar los convenios que afecten a la plena soberanía, integridad territorial, declarar la guerra y acordar la paz (art. 9.º). El Consejo de Ministros determina la política nacional (y por tanto, la exterior). El artículo 32 reconoce a la jurisdicción eclesiástica conforme al Concordato. En el título VI se confiere a las Fuerzas Armadas la garantía de la unidad e independencia, integridad territorial y seguridad nacional (art. 37), regulándose en los siguientes artículos 38 y 39 a la Junta de Defensa Nacional y al Alto Estado Mayor, ambos creados en 8 de agosto de 1939. En la Administración Local sólo se mencionan a los municipios y provincias, pero dejando la posibilidad de establecer «divisiones territoriales distintas de la provincia» (art. 45).

Si se compara la regulación—forzosamente fragmentada—de los asuntos exteriores en las actuales Leyes Fundamentales con los precedentes constitucionales que hemos recogido, se aprecia: A) una mayor puntualización de lo que se reputa fundamental en las relaciones exteriores de España; B) la per-

sistencia de ciertos rasgos o preceptos, con diferente redacción respecto a determinados puntos; C) cierto equilibrio en la distribución de cometidos dentro del lógico e inevitable predominio de las funciones, de alta representación y gestión, de la Jefatura del Estado, con la ratificación de las Cortes y la asistencia del Gobierno y sus Servicios Técnicos.

Aunque nos hemos referido sólo a las Leyes Fundamentales, siempre hay que tener presente las de menor rango; Prensa e Imprenta, Asociaciones, Petición, Derechos Femeninos, las anunciadas de Acatólicos y Sindical y las orgánicas de los cuerpos, centros, autoridades superiores, así como de los correspondientes servicios. También es instructivo el repaso a los actos internacionales suscritos por España. Pese al período de guerra (1936-39) y al subsiguiente de bloqueo (1939-53), con la inevitable repercusión en la vida exterior española, nuestro país se ha incorporado a la intensa corriente internacional de vinculaciones organísticas y colaborativas, desarrollando una intensa acción exterior. Las Leyes Fundamentales pueden encuadrarla y deben potenciarla hasta ese máximo ideal que los españoles anhelamos.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director : Jesús FUEYO ALVAREZ.
Secretario : José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUMERO 149
(Septiembre-octubre 1966)

ESTUDIOS Y NOTAS:

- José Germán BIDART CAMPOS : «La estructura tridimensional del Estado».
Donald W. BLEZNICK : «Los conceptos políticos de Furio Ceriol».
Germán PRIETO ESCUDERO : «El estado del pensamiento social en la España decimonónica».
Jorge SILES SALINAS : «Ortega y el 89».
Juan LU CHIN-LIN : «El sistema del Gobierno chino».

MUNDO HISPANICO:

- Emilio MAZA : «Centroamérica: Política, elecciones, mercado común y futuro».

SECCION BIBLIOGRAFICA:

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS. REVISTA DE REVISTAS. LIBROS RECIBIDOS.

BIBLIOGRAFIA:

- Leandro RUBIO : «Bibliografía sobre la República Popular China» (I).

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	300 pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	350 »
Otros países	400 »
Número suelto	80 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

SUMARIO DEL NUMERO 51

(Septiembre-diciembre 1966)

ESTUDIOS:

- R. MARTÍN MATEO: «La inamovilidad de los funcionarios públicos».
- J. SALAS: «Los Decretos-Leyes en el Ordenamiento jurídico español. En torno a la urgencia».
- L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: «Apropiación por el Estado de las vías pecuarias».
- J. ORTIZ DÍAZ: «Hacia una reordenación de la Sanidad Pública Española: El problema hospitalario».

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

- F. GONZÁLEZ NAVARRO: «Procedimiento administrativo y vía administrativa».
- I. GONZALO RODRÍGUEZ: «La licencia municipal de construcción en las zonas marítimo-terrestre y portuarias».

II. *Notas:*

Contencioso-administrativo:

- A) En general (S. ORTOLÁ NAVARRO).
- B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).
- C) Tributario (Fernando VICENTE-ARCHE DOMINGO).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. *España:*

- «El retraso de la Administración y el silencio administrativo» (J. A. BOLEA FORADADA).
- «La degradación normativa de las disposiciones reglamentarias. Su contraste con la Ley Orgánica del Estado» (R. MARTÍN MATEO).

II. *Extranjero:*

- «VII Congreso Internacional de Derecho Comparado: Upsala, 1966» (S. ALVAREZ GENDÍN).

BIBLIOGRAFIA:

- I. Recensiones y noticia de libros.
- II. Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	275 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ.

SUMARIO DEL NUMERO 42

(Enero-abril 1966)

Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA: «Presentación de una serie sobre Desarrollo Económico».

José ISBERT SORIANO: «La planificación en relación al nivel de evolución económica».

M. FUENTES IRUZOQUI: «La Balanza comercial de España».

ROY HARROD: «Política de Desarrollo Económico».

Carlos CABERO BEYARD: «El hombre y el medio rural».

Manuel VARELA PARACHE: «La Unión Europea de Pagos como mecanismo del *clearing* multilateral».

Apéndices.

DOCUMENTACION:

«Los movimientos asociativos en un Desarrollo Económico».

C. C.: «La agricultura en el V Plan Francés de Desarrollo».

«Elaboración y aplicación práctica de los modelos macroeconómicos en la Planificación».

«Planificación de nuevo estilo».

Joaquín RODRÍGUEZ CASTRO: «Desarrollo Económico y propiedad industrial».

«Dirección mediante establecimiento de objetivos».

RESEÑA DE LIBROS.

NOTICIA DE LIBROS.

RESEÑA DE ARTICULOS.

REVISTA DE REVISTAS.

LIBROS RECIBIDOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	200 pesetas.
Hispanoamérica	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.
Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Efrén BORRAJO DA-
CRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL
CASESNOVES, María PALANCA, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

INDICE DEL NUMERO 70 (abril-junio 1966)

In memoriam: Eugenio PÉREZ BOTIJA.

Número extraordinario dedicado al
I CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO

NOTAS Y COMUNICACIONES SOBRE EL TEMA II

- Mario de la CUEVA: «La estabilidad en el empleo».
Ignacio ALBIOL MONTESINOS: «La estabilidad de la relación de trabajo en los casos de quiebra del empresario».
Nelson J. CÁCERES: «La estabilidad en el empleo».
Rodolfo W. CARRANZA: «La estabilidad del empleo privado en la República Argentina».
Norberto OSCAR CENTENO: «La estabilidad en el empleo».
Miguel FAGOAGA: «La estabilidad en el empleo».
Angel José GAMALLO: «La estabilidad en el empleo».
Ignacio GARZÓN FERREIRA: «La estabilidad en el Derecho argentino».
Euquerio GUERRERO LÓPEZ: «La estabilidad en el empleo».
Santiago Eugenio HERNÁNDEZ DE PABLO: «La situación actual en España de la estabilidad en el empleo de la mujer trabajadora».
Alfonso LÓPEZ APARICIO: «La estabilidad en el empleo y su régimen de Seguridad Social».
Jorge R. MACRI: «La estabilidad en los representantes sindicales».
Jorge Enrique MARC: «La estabilidad en el empleo».
José MARTINS CATHARINO: «La estabilidad en el empleo».
José MONTENEGRO BACA: «Definición y concepto de la estabilidad en el empleo».
Carlos del PESO: «La estabilidad en el empleo».
Juan RIVERO LAMAS: «La estabilidad en el empleo en el Ordenamiento laboral español».
Alfredo J. RUPRECHT: «La estabilidad en el empleo».
Alfredo SÁNCHEZ ALVARADO: «La estabilidad en el empleo en el Derecho mexicano».
Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ: «La estabilidad en el empleo».
José VIDA SORIA: «La configuración general de la suspensión de contrato de trabajo».

Crónicas:

- Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	70 pesetas.
España	200 »
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Director: Luis GONZÁLEZ SEARA.

CONSEJO DE REDACCION: Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, Salustiano del CAMPO URBANO, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan DíEZ NICOLÁS, Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Juan FERRANDO BADÍA, Alberto CUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan J. LINZ STORCH DE GRACIA, Amando de MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco MURILLO FERROL, Jorge XIFRA HERAS.

Secretario: José SÁNCHEZ CANO.

Secretario adjunto: María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL.

SUMARIO DEL NUM. 6 (octubre-diciembre 1966)

Estudios:

Morris JANOWITZ: «Los medios de comunicación de masas».
Arnold GEHLEN: «Los medios de difusión de masas en la República Federal Alemana».
Juan J. TRIÁS: «Las elecciones presidenciales francesas de diciembre de 1965».
Peter G. SNOW: «El político argentino».
Fernando FINAT: «El bienio laborista y las elecciones generales de 1966».
Alfonso ALVAREZ VILLAR: «Supermán, mito de nuestro tiempo».
Guillermo MONTES: «Régimen comparado de Prensa en algunos países de Europa Occidental».

Encuestas:

Productores de cine.—Análisis de una campaña de cultura popular.—Toma de decisiones en la familia.—Influencia sobre la toma de decisiones.

Información:

A) Cuestiones políticas; B) Política internacional; C) Política social; D) Sanidad; E) Si-cología social; F) Tiempo libre; G) Transportes.

Sección bibliográfica.

Congresos y Reuniones.

SUSCRIPCIONES:

España:

Número suelto 75 pesetas.
Suscripción anual (4 números 1966) 250 »

Hispanoamérica:

Número suelto 1,30 dólares.
Suscripción anual (4 números 1966) 4,75 »

Otros países:

Número suelto 1,40 dólares.
Suscripción anual (4 números 1966) 5,25 »

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Paseo de la Castellana, 40.—MADRID (1).—Teléf. 276 87 16

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL Y CIENCIAS DIPLOMATICAS

Organo oficial del INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina).

Publicación semestral.

Contiene :

- ESTUDIOS.
- HISTORIA DIPLOMÁTICA
- NOTAS.
- LEGISLACIÓN.
- JURISPRUDENCIA.
- RECENSIONES.

Libros.

Revista de Revistas.

Pedidos y canje :

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL
Avd. Oroño, 1.261, Rosario (Rep. Argentina)

ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

BRINGT:

AUFSATZE hervorragender Staatsmänner, Wissenschaftler und Diplomaten, u. a. von *F. Asinger, Gérard F. Bauer, Heinrich von Brentano, Maurice Couve de Murville, Henry Fayat, Sir William Hayier, Walther Hofer, Hans J. Morgenthau, Nils Orvik, Richard Löwenthal, Charles Seymour, B. H. M. Vlekke, Karl Zemanek*;

DOKUMENTE zur österreichischen Aussenpolitik: Neutralität und Europäische Wirtschaftsintegration;
sowie die regelmässigen Rubriken

BÜCHER ZUR AUSSENPOLITIK

CHRONIK ZUR ÖSTERREICHISCHEN AUSSENPOLITIK
DIPLOMATISCHE CHRONIK.

Erscheint sechsmal im Jahr, Jahresabonnement \$ 150,—

Herausgegeben von der
ÖSTERREICHISCHEN GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK UND
INTERNATIONALE BEZIEHUNGEN

WIEN 1., Josefsplatz 6

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana.

RELAZIONI INTERNAZIONALI

Settimanale di politica estera

24 pagine — Lire 150

Abbonamento annuo per l'estero.....	Lire 10.500
» semestrale	Lire 6.500

Publicato dall'
ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE
Via Clerici, núm. 5.—MILANO

ULTIMAS NOVEDADES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LA EMIGRACION ESPAÑOLA Y SU REGIMEN JURIDICO

Por *José Serrano Carvajal*.

Colección: «Estudios de Trabajo y Previsión».

Formato: 15,5 × 21 cms.

Edición: 1966. 264 págs.

Precio: 200 ptas.

LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL (La especialización de los Tribunales contencioso-administrativos)

Por *Sabino Álvarez-Gendín*.

Colección: «Serie Jurídica».

Formato: 15,5 × 21 cms.

Edición: 1966. 223 págs.

Precio: 175 ptas.

EL PENSAMIENTO TRADICIONAL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

Por *Francisco Puy Muñoz*.

Colección: «Historia Política».

Formato: 15 × 21,5 cms.

Edición: 1966. 316 págs.

Precio: 275 ptas.

LA INFLUENCIA DE LA ECONOMIA EN EL DERECHO

Por *Carlos Otero Díaz*.

Colección: «Estudios de Economía».

Formato: 15,5 × 21,5 cms.

Edición: 1966. 144 págs.

Precio: 125 ptas.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

Por *Federico de Castro y Bravo*.

Colección: «Serie Jurídica».

Formato: 15,5 × 21 cms.

Edición: 1966. 400 págs.

Precio: 250 ptas.

DISUASION Y ESTRATEGIA

Por *General Beaufre*.

Colección: «Estudios Internacionales».

Traducción de Carmen Martín de la Escalera y Luis García Arias.

Formato: 15,5 × 21 cms.

Edición: 1966. 244 págs.

Precio: 200 ptas.

AVENTURA DE LA LIBERTAD

Por *George Uscatescu*.

Colección: «Ideologías Contemporáneas».

Formato: 14,5 × 21 cms.

Edición: 1966. 184 págs.

Precio: 150 ptas.